



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 287/20-2021/JL-I.

1. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
2. ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO Y OFICINAS PARTICULARES

En el expediente laboral número 287/20-2021/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, suscrito por el Ciudadano Francisco Manuel Luna Gutiérrez, en contra de Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V, Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V. y Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX), con fecha 20 de marzo de 2026, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de intermediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 287/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano Francisco Manuel Luna Gutiérrez, en contra de Servicios Administrativos Wal Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V., y Wal Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX).

RESULTANDO:

A). FASE ESCRITA.

I. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 18 de agosto de 2021, el ciudadano Francisco Manuel Luna Gutiérrez, presentó su demanda por medio de la cual promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Servicios Administrativos Wal Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V., y Wal Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX), ejercitando la acción de reinstalación, así como el pago de sus prestaciones laborales derivado de su despido injustificado.

Escrito que fue radicado como expediente 287/20-2021/JL-I, mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2021, en el cual la Secretaría Instructora dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:

Mediante acuerdo de fecha 26 de agosto de 2021 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el Secretario de Instrucción, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 26 de octubre de 2021, que obran en las fojas 32 a la 40 de los autos del presente expediente, la parte demandada Servicios Administrativos Wal Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V., y Wal Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX), fue emplazado a juicio.

IV. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.

Con fecha 02 de agosto de 2022 la Secretaría Instructora dicto acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de la persona moral Servicios Administrativos Wal Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V., Wal Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX), e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

V. No contestada la demanda, cumplimiento de apercebimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 02 de agosto de 2022, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo OCTAVO y, aplicó los apercebimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo al Tercero Interesado el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. De igual manera, se Regulariza procedimiento para subsanar el llamamiento del tercero interesado Asociación Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares.

VI. Recepción del escrito de réplica.

Con fecha 15 de agosto de 2022, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas. El Secretario Instructor, con fecha 23 de noviembre de 2022 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

VII. Recepción de escrito de Contrarréplica.

Con fecha 09 de febrero de 2023, se dictó un acuerdo a través del cual se recepcionó el escrito de contrarréplica de la parte demandada, presentados ante la oficialía de partes de este juzgado el día 05 de diciembre de 2022, en el cual manifestaron sus objeciones y se procedió a señalar fecha y hora para la Audiencia Preliminar el día martes 08 de mayo de 2023 a las 12:00 horas, de manera presencial en la Sala de Audiencias "Independencia".

Mediante fecha 03 de mayo de 2023, se dictó un acuerdo a través del cual se previene a las partes del presente procedimiento, manifestar el consentimiento o rechazo para continuar con la fase oral del juicio laboral bajo las condiciones expresadas en el presente acuerdo.

Con fecha 18 de agosto de 2023. se regulariza el presente procedimiento y se ordena al Secretario Instructor se sirva ingresar la certificación de fecha 08 de mayo de 2023 al Sistema de Gestión y Expedientes Electrónicos en Materia de Justicia Laboral, lo anterior para los efectos legales conducentes.

II. FASE ORAL.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha jueves 19 de octubre de 2023 a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- c) **Etapas de depuración del procedimiento.** Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció lo siguiente:

Por las demandadas Nueva Walmart de México, Servicios Administrativos Walmart y Walmart de México.

Conforme a la materia de excepción interpuesta por los demandados no es posible depurar el presente procedimiento, puesto que la Litis consiste en determinar si entre la parte actora y las demandadas existió vínculo laboral.

En relación a la persona moral Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V.:

Hechos no controvertidos.

- Existencia del vínculo laboral
- Fecha de ingreso: 26 de noviembre de 2014
- Puesto de trabajo: cajero

Litis procesal:

- Determinar quiénes son los jefes inmediatos: la actora señala que eran los CC. Lizeth Barahona, Ana Barahona, Eduardo Barrera, Aylin Us y Lisandra Pool, la demandada niega que presten sus servicios para ella.
- Horario de trabajo: la parte actora señala que laboró de 11:30 a 21:30 horas de miércoles a lunes, descanso los martes y una hora para tomar alimentos. La demandada negó que sea el horario, expuso que contrato a tiempo parcial al trabajador una jornada de 6 horas y el pago se efectuaba por hora, a partir del 12 de febrero de 2021 a petición del actor se le concedió una modificación del contrato a 8 horas, de 11:30 a 19:30 horas de miércoles a lunes con 1 hora para tomar alimentos. A partir del 6 de marzo del 2021 tuvo una modificación de jornada laboral a 6 horas, opuso excepción de pago.
- Jornada Extraordinaria.
- Salario. El actor señala que recibía \$3,766.98 semanales, mas \$1,319.99 pagada en efectivo por conceptos de ventas de garantías de productos electrodomésticos, teniendo como salario diario integrado de \$726.51 por su parte la demandada niega que le haya pagado ese salario.
- Fondo de ahorro. El actor señala que se le adeuda \$8,400.00, la demandada negó haber otorgado y pagado dicha prestación.
- Caja de ahorro. El actor señala que tiene un acumulado de \$10,900.00, la demandada niega el monto de dicho concepto.
- Adeudo de días de descanso obligatorio.
- Temporalidad y monto de aguinaldo 45 días, vacaciones de 30 días por año y prima vacacional de 25%. La demanda niega que le haya concedido el termino de dicha prestaciones, sino que fue pagado conforme a la ley, opuso excepción de pago.
- La existencia del despido. 31 de mayo de 2021 en los términos descritos en su demanda, la demandada señaló la inexistencia del despido, el actor laboro normalmente el 18 de marzo del 2021, luego del pago de su salario fue a RH y señalo que no quería seguir laborando.

Controversia:

Responsabilidad solidaria de las personas morales demandadas.

d) Etapas de admisión y desechamiento de pruebas.

De la parte actora

- Confesional I a cargo de Operadora Walmart S. de R.L. de C.V., Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V., Servicios Administrativos Walmart S. de R.L. de C.V. y Walmart S.A.B. de C.V., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Confesional II a cargo de los ciudadanos Lizeth Murrieta, Ana Barahona, Eduardo Barrera, Aylin Us y Lisandra Pool, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Testimonial III a cargo de los ciudadanos Elina Sujhey Cach Sabido, Mercedes Romanita Ordoñez Contreras y Eduardo Farfan Estrella, se admite, quedando a cargo de su oferente la presentación de los atestes.
- Documental pública IV, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Inspección ocular V, VI, VII, VIII y IX, consistente en contrato colectivo celebrado por una parte la Asociación Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares y por otra Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., documentos consistente en controles de entrada y salidas, listas de raya, recibo de pago de salarios, recibo de pago de vacaciones y prima vacacional, pago de aguinaldos, recibos de pago de despensa, recibo de pago de garantías, contrato individual de trabajo, recibos de pago de fondo de ahorro y caja de ahorro y expediente personal del que suscribe, por la prestación de mis servicios en OPERADORA WAL-MART S. DE R.L. DE C.V. del periodo comprendido del 31 de mayo del 2021 al 31 de mayo del 2020, documentos consistente en controles de entrada y salidas, listas de raya, recibo de pago de salarios, recibo de pago de vacaciones y prima vacacional, pago de aguinaldos, recibos de pago de despensa, recibo de pago de garantías, contrato individual de trabajo, recibos de pago de fondo de ahorro y caja de ahorro y expediente personal de TODO EL PERSONAL de la persona moral SERVICIOS ADMINISTRATIVOS WAL-MART S. DE R.L. DE C.V. del 31 de mayo del 2021 al 31 de mayo del 2022, controles de entrada y salidas, listas de raya, recibo de pago de salarios, recibo de pago de vacaciones y prima vacacional, pago de aguinaldos, recibos de pago de despensa, recibo de pago de garantías, contrato individual de trabajo, recibos de pago de fondo de ahorro y caja de ahorro y expediente personal de TODO EL PERSONAL de la persona moral NUEVA WAL-MART DE MEXICO S. de R.L. DE C.V. del 31 de mayo del 2021 al 31 de mayo del 2022 y controles de entrada y salidas, listas de raya, recibo de pago de salarios, recibo de pago de vacaciones y prima vacacional, pago de aguinaldos, recibos de pago de despensa, recibo de pago de garantías, contrato individual de trabajo, recibos de pago de fondo de ahorro y caja de ahorro y expediente personal de TODO EL PERSONAL de la persona moral WAL-MART DE MEXICO S.A.B. DE C.V. (WALMEX). 31 de mayo del 2021 al 31 de mayo del 2022, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada X, consistente en constancia de semanas cotizadas, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Presuncionales legales y humanas XI, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia a lo que derecho corresponda.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Instrumental de actuaciones XII, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia a lo que derecho corresponda.

De la demandada Nueva Walmart de México S. de R.L. de .C.V, Servicios Administrativos Wal Mart S. de R.L. de C.V.:

- Presuncionales legales y humanas I, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia a lo que derecho corresponda
- Instrumental II, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia a lo que derecho corresponda
- Confesional III a cargo de la parte actora, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

De la persona moral demandada Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX) de C.V.

- Presuncionales legales y humanas I, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia a lo que derecho corresponda
- Instrumental II, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia a lo que derecho corresponda
- Confesional III a cargo de la parte actora, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

De la demandada Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V.:

- Presuncionales legales y humanas I, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia a lo que derecho corresponda
- Instrumental II, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia a lo que derecho corresponda.
- Confesional III a cargo de la parte actora, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documentales privada A1 y A2, consistente en 53 impresiones de recibos en formato CFDI del periodo comprendido del 23 de mayo del 2020 al 28 de mayo del 2021 y 1 impresión de recibo de aguinaldo CFDI de fecha 03 de diciembre del 2020, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada B, C, D, E y F, consistente en consistente en contrato Individual de trabajo a tiempo indeterminado de fecha 26 de noviembre de 2014, de la moral OPERADORA WAL MART S. DE.L. DE C.V. y LUNA GUTIERREZ FRANCISCO MANUEL, constancia de vacaciones de fecha 16 de febrero de 2021, 1 solicitud de retiro total de caja de ahorro: De fecha 8 de mayo de 2017, Escrito de fecha 12 de febrero de 2021, solicitando el cambio de su jornada laboral de jornada a tiempo parcial a jornada completa y escrito de aceptación de solicitud de fecha 12 de febrero de 2021, mismo en el que se le aprueba la solicitud de cambio de jornada de tiempo parcial por hora a jornada completa, se admiten y serán valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental publica H, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada 7, consistente en informe a rendir por el Banco Inbursa, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Inspección ocular VI, consistente en contrato individual de trabajo, recibos de pago, nóminas y demás documentos a nombre del actor del periodo comprendido 28 de mayo de 2020 al 28 de mayo del 2021, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Testimonial 6 a cargo de los ciudadanos Ilian Alfonso Quen Hernandez y Haylin Russely Us Nah, se admite y se ordena su notificación por conducto del C. Actuario.

Pruebas ofrecidas en réplica.

- **Se admite** la documental publica vía informe a cargo del Ayuntamiento de Campeche.

Con fecha nueve de julio de 2024, se dictó un acuerdo a través del cual se recepcionó los informes del Banco Inbursa, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche y se procedió a señalar fecha y hora para la Audiencia de Juicio el día 12 de julio de 2024 a las 10:30 horas, de manera presencial en la Sala de Audiencias "Independencia".

2. Audiencia de juicio de fecha 12 de julio de 2024

Con fecha 12 de julio de 2024 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

La parte actora:

- 1.- **Confesional a cargo de Operadora Walmart S. de R.L. de C.V.**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- 2.- **Confesional a cargo de Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V.**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- 3.- **Confesional a cargo de Servicios Administrativos Walmart S. de R.L. de C.V.** habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- 4.- **Confesional a cargo de Walmart de México S.A.B. de C.V.** habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- 5.- **Desahogo de la prueba Confesional para hechos propios a cargo de Lizeth Murrieta**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- 6.- **Desahogo de la prueba Confesional para hechos propios a cargo de Ana Barahona**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- 7.- **Desahogo de la prueba Confesional para hechos propios a cargo de Eduardo Barrera**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- 8.- **Desahogo de la prueba Confesional para hechos propios a cargo de Aylin Us**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- 9.- **Desahogo de la prueba Confesional para hechos propios a cargo de Lisandra Pool**. habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

10.- Desahogo de la prueba documental vía informe a cargo de banco inbursa. Vistas las manifestaciones realizadas por las partes, serán tomadas en consideración al momento del dictado de la sentencia.

11.- Desahogo de la prueba documental vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social. - Visto las certificaciones realizadas por el Secretario instructor, se ordenó la sustitución de la prueba documental vía informe, por lo que se le concedió la parte actora el termino de 3 días hábiles para que exhiba constancias de semanas cotizadas.

12.- Desahogo de la prueba documental vía informe a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. - Vistas las manifestaciones realizadas por las partes, serán tomadas en consideración al momento del dictado de la sentencia.

3. Audiencia de juicio de fecha 13 de agosto de 2024

Con fecha 13 de agosto de 2024 a las 14:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

La parte actora:

1.- Testimonial, quedando a cargo de su oferente la presentación de los atestes. Se deja sin efecto la misma, a razón de la admisión del desistimiento de la prueba ofrecida por la parte actora.

2.- Desahogo de la Prueba de inspección ocular a cargo de la parte demanda. - La parte actora realizo la objeción sobre las documentales no reconociendo el contenido, pero si la firma y solicitó la prueba pericial en materia de documentoscopia.

3.- Desahogo de la Documental publica consistente en constancia de semanas cotizadas. - Vistas las manifestaciones realizadas por las partes, serán tomadas en consideración al momento del dictado de la sentencia.

4.- Desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora ofrecida por Walmart de México S.A.B. de C.V. Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.

5.- Desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora ofrecida por la moral Operadora Walmart S. de R.L. de C.V. Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.

6.- Desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora ofrecida por la moral Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V. Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.

Con fecha diez de febrero de 2025, se dictó un acuerdo a través del cual se Designó Perito en materia de Documentoscopia y Dactiloscopias.

Con fecha catorce de marzo de 2025, se fijó fecha y hora para toma de muestras, misma que se desahogó el día veintiocho de marzo del 2025, y se procedió a señalar fecha y hora para la Audiencia de Juicio el día 05 de junio de 2025 a las 13:00 horas, de manera presencial en la Sala de Audiencias "Independencia".

4. Audiencia de juicio de fecha 05 de junio de 2025

Con fecha 05 de junio de 2025 a las 14:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

Desahogo de la prueba pericial a cargo del Mtro. Carlos Manuel España Canul, perito designado. - Los documentos cuestionados fueron los siguientes:

- Solicitud de retiro y comprobante del depósito, de fecha 08 de mayo de 2017.
- Constancia de vacaciones, de fecha 16 de febrero de 2021.
- Escrito de fecha 12 de febrero de 2021, relativo a la solicitud de autorización de modificación de jornada laboral.
- Escrito de fecha 12 de febrero de 2021, relativo a la respuesta de solicitud de modificación de jornada laboral.
- Contrato individual de trabajo, de fecha 26 de noviembre de 2014.
- Escrito de ratificación, de fecha 02 de octubre de 2020.
- Con los procedimientos aplicados, dio respuesta a los cuestionarios formulados por las partes, determinando que no existe elemento alguno que pudiese viciar de nulidad a los documentos, y que la tinta de impresora fue puesta antes de la firma que obra en los documentos en cuestión; por tanto, no se puede determinar que los documentos provienen de una hoja firmada en blanco

Con fecha 17 de julio del año 2025, El secretario instructor dio vista a las partes del informe a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Con fecha primero de octubre del año 2025, toda vez que se tuvieron desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y declaro cerrada la fase de instrucción en el presente juicio laboral y apertura la Fase de Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha 20 de noviembre del 2025, la parte actora no rindió sus alegatos en el término que le fuese conferido, por lo que se le hace efectivos los apercibimientos y se tiene por precluido su derecho a rendir sus alegatos; por la parte demandada formularon sus alegatos. De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Francisco Manuel Luna Gutiérrez, en contra de la parte demandada Servicios Administrativos Wal Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V., y Wal Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX) de C.V.

II. **FIJACION DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 19 de octubre de 2023 en la Sala de audiencia virtual, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos controvertidos los siguientes:

- a) Por las demandadas Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V., Servicios Administrativos Wal Mart S. de R.L. de C.V. y Wal Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX) de C.V.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Conforme a la materia de excepción interpuesta por los demandados no es posible depurar el presente procedimiento, puesto que la Litis consiste en determinar si entre la parte actora y las demandadas existió vínculo laboral.

b) En relación a la moral Operadora Wal Mart S. de R.L. de C.V.

Litis procesal:

- Jefes Inmediatos: la actora señala que eran los CC. Lizeth Barahona, Ana Barahona, Eduardo Barrera, Aylin Us y Lisandra Pool, la demandada niega que presten sus servicios para ella.
- Horario: la parte actora señala que laboró de 11:30 a 21:30 horas de miércoles a lunes, descanso los martes y una hora para tomar alimentos. La demandada negó que sea el horario, expuso que contrato a tiempo parcial al trabajador una jornada de 6 horas y el pago se efectuaba por hora, a partir del 12 de febrero de 2021 a petición del actor se le concedió una modificación del contrato a 8 horas, de 11:30 a 19:30 horas de miércoles a lunes con 1 hora para tomar alimentos. A partir del 6 de marzo del 2021 tuvo una modificación de jornada laboral a 6 horas, opuso excepción de pago.
- Jornada Extraordinaria.
- Salario. El actor señala que recibía \$3,766.98 semanales, mas \$1,319.99 pagada en efectivo por conceptos de ventas de garantías de productos electrodomésticos, teniendo como salario diario integrado de \$726.51 por su parte la demandada niega que le haya pagado ese salario.
- Fondo de ahorro. El actor señala que se le adeuda \$8,400.00, la demandada negó haber otorgado y pagado dicha prestación.
- Caja de ahorro. El actor señala que tiene un acumulado de \$10,900.00, la demandada niega el monto de dicho concepto.
- Adeudo de días de descanso obligatorio.
- Temporalidad y monto de aguinaldos 45 días, vacaciones de 30 días por año y prima vacacional de 25%. La demandada niega que le haya concedido el termino de dichas prestaciones, sino que fue pagado conforme a la ley, opuso excepción del pago.
- La existencia del despido. 31 de mayo De 2021 en los términos descritos en su demanda, la demandada señaló la inexistencia del despido, el actor laboro normalmente el 18 de marzo de 2021, luego del pago de sus salarios fue a RH y señalo que no quería seguir laborando.

Controversia:

Responsabilidad solidaria de las personas morales demandadas.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

De la parte actora:

1. **La confesional a cargo de Operadora Walmart S. de R.L. de C.V., Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V., Servicios Administrativos Walmart S. de R.L. de C.V. y Walmart S.A.B. de C.V.;** desahogadas en audiencia de juicio de fecha 12 de julio del año 2024, favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
2. **La confesional a cargo de Lizeth Murrieta, Ana Barahona, Eduardo Barrera, Aylin Us y Lisandra Pool;** desahogadas en audiencia de juicio de fecha 12 de julio del año 2024, favorece a su oferente, dada la incomparecencia de los absolventes a la audiencia, se les tuvo por no dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales.
3. **La Testimonial, quedando a cargo de su oferente la presentación de los atestes.** No se le otorga valor probatorio en razón de que se dejó sin efecto la misma, a razón del desistimiento de la prueba ofrecida por la parte actora.
4. **La documental publica vía informe a cargo del IMSS, consistente en constancia de semanas cotizadas,** al ser una documental pública electrónica en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, se le otorga pleno valor probatorio. Favorece parcialmente a su oferente conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.
5. **Inspección ocular V, VI, VII, VIII y IX,** consistente en contrato colectivo celebrado por una parte la Asociación Nacional de Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares y por otra Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V.(V), documentos consistente en controles de entrada y salidas, listas de raya, recibo de pago de salarios, recibo de pago de vacaciones y prima vacacional, pago de aguinaldos, recibos de pago de despensa, recibo de pago de garantías, contrato individual de trabajo, recibos de pago de fondo de ahorro y caja de ahorro y expediente personal del que suscribe, por la prestación de mis servicios en OPERADORA WAL-MART S. DE R.L. DE C.V. del periodo comprendido del 31 de mayo del 2021 al 31 de mayo del 2020 (VI), documentos consistente en controles de entrada y salidas, listas de raya, recibo de pago de salarios, recibo de pago de vacaciones y prima vacacional, pago de aguinaldos, recibos de pago de despensa, recibo de pago de garantías, contrato individual de trabajo, recibos de pago de fondo de ahorro y caja de ahorro y expediente personal de TODO EL PERSONAL de la persona moral SERVICIOS ADMINISTRATIVOS WAL-MART S. DE R.L. DE C.V. del 31 de mayo del 2021 al 31 de mayo del 2022 (VII), controles de entrada y salidas, listas de raya, recibo de pago de salarios, recibo de pago de vacaciones y prima vacacional, pago de aguinaldos, recibos de pago de despensa, recibo de pago de garantías, contrato individual de trabajo, recibos de pago de fondo de ahorro y caja de ahorro y expediente personal de TODO EL PERSONAL de la persona moral NUEVA WAL-MART DE MEXICO S. de R.L. DE C.V. del 31 de mayo del 2021 al 31 de mayo del 2022 (VIII) y controles de entrada y salidas, listas de raya, recibo de pago de salarios, recibo de pago de vacaciones y prima vacacional, pago de aguinaldos, recibos de pago de despensa, recibo de pago de garantías, contrato individual de trabajo, recibos de pago de fondo de ahorro y caja de ahorro y expediente personal de TODO EL PERSONAL de la persona moral WAL-MART DE MEXICO S.A.B. DE C.V. (WALMEX). 31 de mayo del 2021 al 31 de mayo del 2022 (IX), favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
6. **La documental publica consistente en constancia de semanas cotizadas.** Favorece al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
7. **Presuncional.** Favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
8. **Instrumental de actuaciones.** Favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

De la demandada Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V. y Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX):

1. **Presuncional I.** Favorece al demandado por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
2. **Instrumental de actuaciones II.** Favorece al demandado por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
3. **Confesional III a cargo del actor;** desahogadas en audiencia de juicio de fecha 13 de agosto de 2024, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

su desahogo. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.

De la demandada Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V.:

1. **Presuncional I.** Favorece al demandado por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
2. **Instrumental de actuaciones II.** Favorece al demandado por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
3. **Confesional III a cargo del actor;** desahogadas en audiencia de juicio de fecha 13 de agosto de 2024, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
4. **La documental privada A.1 y A.2. consistente en 53 impresiones en formato CFDI del pago del periodo comprendido desde el 23 de mayo de 2020 al 28 de mayo de 2021.** Dichos documentos favorecen a su oferente ya que de ellos se advierten diversos importes recibidos por el actor. Lo anterior, toda vez que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.¹
5. **La documental privada B, C, D, E, F, y G,** consistentes en: contrato Individual de trabajo por tiempo indeterminado de fecha 26 de noviembre de 2014, de la moral OPERADORA WAL MART S. DE L. DE C.V. y LUNA GUTIERREZ FRANCISCO MANUEL (B); constancia de vacaciones de fecha 16 de febrero de 2021 (C); solicitud de retiro total de caja de ahorro de fecha 8 de mayo de 2017 (D), Escrito de fecha 12 de febrero de 2021 de solicitud de cambio de su jornada laboral de jornada a tiempo parcial a jornada completa (E), escrito de aceptación de solicitud de fecha 12 de febrero de 2021 (F), mismo en el que se le aprueba la solicitud de cambio de jornada de tiempo parcial por hora a jornada completa y - Escrito de ratificación de fecha 02/10/2020 dirigido a operadora wal mart SRL de CV (G). Favorece a su oferente para acreditar los días de vacaciones, y prestaciones recibidas de la parte actora correspondientes al periodo 2020-2021, pues quedó acreditada su autenticidad y validez a través del dictamen pericial emitido en la audiencia de juicio de fecha 05 de junio del 2025, en la cual el Mtro. Carlos Manuel España Canul rindió dictamen en materia de Documentoscopia y dactiloscopia, sobre los documentos materia de esta prueba, dictamen que obra a fojas de los autos 215 a 246 del Tomo II del expediente.
El dictamen en comento fue exhibido en Audiencia de fecha 05 de junio del 2025 visible en el minuto 15:04 de la videograbación, donde el perito del Juez Laboral dio inicio a la exposición del dictamen, proyectándose imágenes de los estudios realizados al documento.
Del estudio realizado en el apartado de dactiloscopia a los documentos en comento, el perito determinó que existe un comportamiento homogéneo entre el formato prestablecido, el llenado a mano en color tinta y las impresiones. No presentan entrecruzamientos entre el texto y la firma, tampoco aglutinamientos, la firma está por encima del texto.
El perito es el órgano de prueba cuyos conocimientos especializados proporcionan al Juzgador elementos para establecer si la cuestión debatida en el juicio quedó o no acreditada. Del contenido del dictamen rendido se observa que el perito realizó un análisis de acuerdo con la ciencia o técnica sobre la cual rindió su dictamen que consideró necesarios, hecho que consta porque en autos del expediente laboral existe certificación en la cual realizó la toma de muestras de la firma de la demandante ante esta autoridad, e igualmente indicó los fundamentos y explicaciones necesarias para su realización.
En tal sentido, siendo que el perito cuenta con los conocimientos para rendir su dictamen en materia de documentoscopia, y al haber escuchado la exposición del dictamen, así como el contenido del mismo, crea convicción en esta Juzgadora en cuanto a sus conclusiones, que la renuncia exhibida produce la eficacia que su oferente pretende.
Por las razones expuestas por el perito en el cual explicó claramente la metodología de estudios, las herramientas tecnológicas utilizadas conforme a las cuales analizó los documentos para llegar a sus conclusiones, esta autoridad determina que la demandada cumplió su fatiga procesal y al no existir prueba alguna que acredite la nulidad de los mismo, **se declara la validez de los documentos mencionados y, por tanto, son idóneos para acreditar sus excepciones en los términos expuestos en la presente sentencia.**
6. **La documental 7,** consistente en informe rendido por la institución bancaria de banco Inbursa mediante oficio número 353/23-2024/JL-1; desahogadas en audiencia de juicio de fecha 12 de julio del año 2024, al ser una documental pública electrónica en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, se le otorga pleno valor probatorio. Favorece parcialmente a su oferente conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.
7. **Inspección Ocular VI,** consistente en contrato individual de trabajo, recibos de pago, nóminas y demás documentos a nombre del actor del periodo comprendido 28 de mayo de 2020 al 28 de mayo del 2021.
8. La testimonial 6 a cargo de los ciudadanos Ilian Alfonso Quen Hernandez y Haylin Russelly Us Nah,

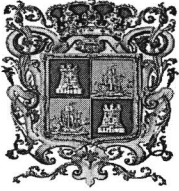
Pruebas ofrecidas en replica. Favorece parcialmente a su oferente conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.

1. **Documental A, vía informe al H. Ayuntamiento del Campeche;** no favorece a su oferente en razón de que en la información solicitada mediante oficio 0259/DGAJT/DAL/SCPA/2024, se informa que la moral demandada si cuenta con licencia de funcionamiento.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.

Como resultado del el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN ejercida por el actor FRANCISCO MANUEL LUNA GUTIÉRREZ,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

¹ Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES,** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Esto, en razón de que la patronal demandada **Servicios Administrativos Wal Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V., y Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX)** se excepcionó negando el hecho del despido, toda vez que niega en su totalidad, que jamás ha guardado relación de trabajo alguna con sus mandantes, pues el actor no ha prestado trabajo personal y subordinado de ninguna especie, ni de ninguna índole como se observa en su escrito de su contestación, punto 1.

Por el contrario, la parte actora si exhibió pruebas para demostrar su despido injustificado como la confesional a cargo de **Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V.**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 12 de julio de 2024, a partir del minuto 12:25 de la videograbación, en la cual fue declarado confeso de las posiciones siguientes:

Confesional a cargo de la moral Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V.:

- Dirá el absolvente ser cierto que su representada Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V., y Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX), resultan ser solidarios responsables con mi mandante.
Respuesta: No
- Que diga el absolvente quienes eran los jefes inmediatos del ciudadano Francisco Manuel Luna Gutiérrez, en el domicilio de sus representados.
Respuesta: Desconozco, quien era su jefe inmediato, pero tengo entendido que laboraba con una señorita que se llama Lizeth Munrieta.
- Que diga el absolvente ser cierto que el horario de mi mandante iniciaba a partir de las 11:30 horas a las 21:30 horas de miércoles a lunes.
Respuesta: No, el trabajador solo tenía asignada un horario de ocho horas.
- ¿Cuál era su horario laboral?
Respuesta: de 11:00 horas a 19:00 horas y si trabajaba tiempo extra, estas eran cubiertas

La prueba de confesión en el procedimiento laboral debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica.

En consecuencia, se determina válidamente que la demandada no cumplió con su fatiga procesal y, por tanto, se tiene por cierto el hecho del despido injustificado del que se dolió la parte demandante y en consecuencia resulta procedente su acción de **Reinstalación** por despido injustificado.

En consecuencia, se condena al demandado **Servicios Administrativos Wal Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V., y Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX)**, a **REINSTALAR** al actor **Francisco Manuel Luna Gutiérrez** en su puesto de trabajo como "Cajero", conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

1. Horario de trabajo: Diurno de las 11:30 a las 19:30 horas de miércoles a lunes, con día de descanso los martes y con una hora diaria para tomar alimentos dentro de su horario de trabajo.
2. Conforme al salario diario integrado de \$636.66, demostrado en esta sentencia.
3. Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes a la fecha de su reinstalación, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

La patronal demandada se excepcionó con la inexistencia del despido debido a que el actor del presente juicio laboró su jornada completa el 28 de mayo de 2021, después de pagarse sus salarios, se acercó al área de recursos humanos y manifestó ante el jefe de recursos humanos que ya no quería seguir laborando en la empresa; es decir, presentó renuncia al trabajo. Motivo por el cual, tiene la carga de la prueba.

La demandada no acreditó en juicio tal extremo, es decir que, la parte actora por su propia voluntad no haya renunciado a su empleo al concluir su jornada laboral, pues las pruebas ofrecidas y admitidas no son idóneas para demostrar su excepción. Para acreditar su afirmación, la demandada ofreció la prueba testimonial 6 a cargo de los ciudadanos Willian Alfonso Quen Hernández y Haylin Russely Us Nah, sin embargo, en audiencia de fecha 13 de agosto de 2021, el apoderado jurídico de la parte demandada se desistió del desahogo de la prueba el cual fue admitido, como se muestra en el minuto 14:51 de la videograbación.

Por el contrario, a través de la prueba confesional a cargo de Eduardo Barrera, quedó acreditado el despido pues fue declarado confeso de la siguiente posición:

Confesional a cargo del ciudadano Eduardo Barrera:

- Que era jefe inmediato de mi mandante en Servicios Administrativos Wal Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V., y Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX)
- Que en fecha 31 de mayo de 2021 aproximadamente a las 16:30 horas despidió al ciudadano Francisco Manuel Luna Gutiérrez.
- Que en fecha 31 de mayo de 2021 despidió en Servicios Administrativos Wal Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V., y Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX) al actor.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, la persona física antes mencionadas al no comparecer a la audiencia de juicio, fue declarado confeso, dicha confesión implicó el reconoce ser el jefe inmediato del actor, así como de haber despedido al ciudadano Francisco Manuel Luna Gutiérrez. Las pruebas mencionadas surten plenos efectos debido a que no existe prueba que las contradiga.

En resumen, se determina que el ciudadano Francisco Manuel Luna Gutiérrez con **fecha 31 de mayo de 2021 fue despedido injustificadamente** de su puesto de trabajo y, por consiguiente, en términos del numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo se condena a la parte demandada a reinstalarla en su puesto.

V. EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LAS PERSONAS MORALES DEMANDADAS.

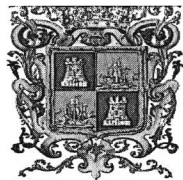
Dado que en la audiencia preliminar de fecha 19 de octubre del 2023, se estableció como punto litigioso determinar la relación laboral entre las morales demandada Nueva Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V. y Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX), además de establecer la existencia de la responsabilidad solidaria entre las demandadas.

Carga probatoria. La parte demandada en su contestación de demanda negó lisa y llanamente de la relación de trabajo para con la trabajadora demandante señalando que nunca existió la relación laboral dado que nunca contrato al ciudadano Gustavo Torres González.

Para ello se reconoce la responsabilidad solidaria y la existencia de la relación laboral entre las morales demandadas Nueva Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V. y Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX) y el actor, toda vez que mediante en la audiencia de juicio de fecha 12 de julio del 2024, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas confesionales a cargo de morales antes mencionadas, las cuales dieron contestación a las siguientes posiciones:

Confesional a cargo de la moral Nueva Wal-Mart S. de R.L. de C.V.:

- ¿Cuál es el domicilio de la empresa Nueva Wal-Mart S. de R.L. de C.V.?



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Respuesta: Avenida Miguel Aleman, el domicilio donde fue emplazado.

- Conforme a la demanda el domicilio que señalo es la avenida Joaquin Clausel entre María Lavalle Urbina y Lorenzo Alfaro Alomia número 35 de Ah Kim Pech de esta ciudad, ¿Es ese el domicilio?

Respuesta: Si su señoría. Minuto 12:36

Confesionales a cargo de la moral Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V.:

- Dira ser cierto que el domicilio de representada es el ubicado Avenida Joaquin Clausel entre María Lavalle Urbina y Lorenzo Alfaro Alomia número 35 Area Ah Kim Pech de esta ciudad capital.

Respuesta: Si su señoría, es donde fue emplazada mi representada. Minuto 12:48.

Confesional a cargo de la moral Wal-Mart de México S.A.B. de C.V.:

- Dira ser cierto que el domicilio de su mandante es en la Avenida Joaquin Clausel entre María Lavalle Urbina y Lorenzo Alfaro Alomia número 35 Area Ah Kim Pech de esta ciudad capital.

Respuesta: Si su señoría, mi representada fue emplazada a juicio en ese domicilio. Minuto 12:54

En relación con las confesionales desahogadas, se establece que todas las morales demandadas reconocen que tienen el mismo domicilio en el que fueron emplazadas a juicio, el cual es el mismo señalado por la parte actora en su escrito de demanda. En ese tenor, se determina la responsabilidad solidaria entre las morales demandada y la parte actora, en razón de que todas llevan a cabo sus operaciones empresariales en el mismo domicilio en el cual el actor señala como su centro de trabajo, es decir, donde prestaba sus servicios.

Conforme a lo anterior, se acredita la obligación patronal de las morales demandadas **Servicios Administrativos Wal Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V., y Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX)** para con el actor el ciudadano Francisco Manuel Luna Gutiérrez respecto a las prestaciones condenadas en la sentencia.

VI. DELTERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

6.1. Análisis del salario diario base.

En audiencia preliminar celebrada el 19 de octubre de 2023, por acuerdo de las partes se determinó como hecho no controvertido el **salario diario base de la parte actora por la cantidad de \$3,766.98 semanales**, equivalente a **\$538.14 pesos diarios**.

6.2. Análisis de las prestaciones extralegales consistentes en concepto de ventas de garantías de productos electrónicos, vales de despensa, Fondo de Ahorro y Caja de ahorro.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

- a) Concepto de ventas de garantías de productos electrónicos por la cantidad de \$1,319.99 semanales, equivalente a \$188.57.
- b) Vales de despensa
- c) Fondo de Ahorro por la cantidad de \$8,400.00 acumulados.
- d) Caja de Ahorro por la cantidad del 10% del salario mensual.

Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.²

Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.³ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

En el caso que nos ocupa, la parte actora cumplió parcialmente con su carga probatoria correspondiente para poder acreditar que percibía las prestaciones extralegales enunciadas con anterioridad, por lo tanto, esta autoridad declara parcialmente la integración de dichos conceptos al salario del actor por las siguientes razones:

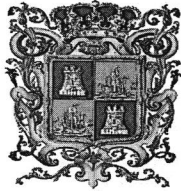
6.2.1 Ventas de garantías de productos electrónicos.

Respecto a dicha prestación la parte actora no logro acreditar su percepción, pues no existe prueba alguna ofrecida por la misma que compruebe que percibía en su salario el concepto ventas de garantías de productos electrónicos, pues si bien, en CFDI de fecha de pago 08 de enero del 2021 que obra en la foja 259 de los autos, dicho recibo contiene el concepto de "Garantías extendidas", no resulta idóneo para acreditarlo pues no coincide con el concepto que refiere la parte actora en su demanda.

² Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

³ Tesis A I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por lo tanto, al no haber prueba idónea que acredite la percepción de dicha prestación en salario del actor, esta autoridad determina improcedente la integración por concepto de **Ventas de garantías de productos electrónicos** al salario.

6.2.2. Vales de despensa.

Respecto a dicha prestación la parte actora logro acreditar la percepción de dicho concepto en su salario.

En ese sentido, del contexto probatorio desahogado, especialmente de los recibos de pago CFDI del periodo comprendido del 29 de mayo de 2020 al 28 de mayo de 2021, exhibidos por la parte demandada en la prueba documental 5, inciso a), se advirtió en el apartado de percepciones, sobre la existencia y percepción en periodicidad semanal del concepto Vales de despensa.

Dado que la retribución de la prestación extralegal es variable en los recibos de pago y acorde a lo establecido en el numeral 89, de la Ley Federal del Trabajo, es importante analizar la prestación recibida por el actor en el mes previo al despido injustificado para establecer el monto a integrar.

Por tanto, en las últimas tres semanas correspondientes al mes de mayo del año 2021, los últimos pagos recibidos por dicha prestación se desprenden las siguientes cantidades:

Semanas.	Prestación Extralegal.	Importe.	Importe entre 7 días.
Del 08 de mayo del 2021 al 14 de mayo del 2021.	Vales de despensa.	\$180.99	\$25.85
Del 15 de mayo del 2021 al 21 de mayo del 2021.	Vales de despensa.	\$150.83	\$21.54
Del 21 de mayo del 2021 al 28 de mayo del 2021	Vales de despensa.	\$180.99	\$25.85.

Por consiguiente, dado que la percepción por la cantidad de \$180.99 semanales resultaba mayormente ordinaria en la percepción del salario de la parte actora, resulta idónea para integrar al salario la cantidad de **\$25.85 diarios.**

En consecuencia, se declara procedente la integración al salario por el concepto de **Vales de despensa** de \$180.99, es decir, \$25.85 diarios.

6.2.3. Fondo de Ahorro.

Respecto a dicha prestación la parte actora no logro acreditar su percepción, pues no existe prueba alguna ofrecida por la misma que compruebe que percibía en su salario el concepto de Fondo de ahorro.

Por lo tanto, al no haber prueba idónea que acredite la percepción de dicha prestación en salario del actor, esta autoridad determina improcedente la integración por concepto de Fondo de ahorro al salario.

6.2.4 Caja de Ahorro.

Respecto a dicha prestación no es posible que le sea otorgada en razón de que la caja de ahorro a diferencia del fondo de ahorro las aportaciones son exclusivamente del trabajador y por lo tanto no existe participación por parte del patrón, pues si bien mediante la prueba documental privada D, consistente en la solicitud de la caja de ahorro de fecha 08 de mayo del 2017, el perito concluye que la firma plasmada en el documento antes citado corresponde al actor y acredita que si le fue otorgada, sin embargo, no es posible integrarlo al salario en razón de lo antes mencionado.

En consecuencia, no es posible integrar al salario el concepto por caja de ahorro, pues en razón de que dicha prestación esta integrado por aportaciones del trabajador y no del patrón.

6.3. Determinación del salario diario integrado para efectos de cálculo de la condena en la presente sentencia.

En relación de los puntos anteriores, se declara procedente el salario diario integrado para efectos de la condena de la forma siguiente:

Prestaciones	Monto
Salario base	\$538.14
Vales de despensa	\$25.85
Salario diario integrado	\$563.99

El salario diario integrado para los efectos del cálculo de las prestaciones del presente juicio es de \$563.99 (son: quinientos sesenta y tres punto novena y nueve 99/100 m.n.).

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

7.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las morales demandadas **Servicios Administrativos Wal Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V., y Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX)**, al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día **31 de mayo de 2021** sin perjuicio de los intereses que con posterioridad a esta última fecha se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido **-31 de mayo de 2021 -** al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 4 años 10 meses. Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de **\$563.99**, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$205,856.35**

7.2. Intereses mensuales.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días -que corresponden a la base de quince meses de salario- por el importe del salario diario integrado acreditado en autos de \$563.99, el cual arroja un total de \$253,795.50

Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$5,075.91**, cantidad que corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad al año de salarios vencidos.

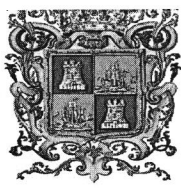
De modo que, por los 46 meses adicionales de duración del juicio transcurridos le corresponde el importe de **\$233,491.86**, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1. Vacaciones y prima vacacional reclamadas en el capítulo de prestaciones.

Se declaran improcedente las acciones ejercitadas por la parte actora, consistentes en el reclamo del pago de las vacaciones y prima vacacional al 25% correspondiente al penúltimo y último año de prestación de servicios.

Esto en razón, de que, si bien el adeudo correspondiente a dicha prestación corresponde la carga probatoria a la parte demandada, en el caso que nos ocupa la patronal demandada si cumplió con su carga probatoria establecida en el numeral 803 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, en desvirtuar lo manifestado por la parte actora, pues mediante la prueba



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

documental 5, inciso a), consistente en los recibos de pago CFDI que obran en las fojas 241, 242, 243 y 268, se advierte que en dichos documentos se observa el pago correspondientes a las vacaciones del año 2020 y 2021, dichos pago se encuentra contenidos de la siguiente manera:

Concepto	Fecha de pago	Folio	Monto
Vacaciones.	04/09/2020	069849190023100001	\$773.10
	11/09/2020	069849190023300001	\$618.48
	18/09/2020	069849190023500001	\$618.48
	12/03/2021	069849190030000001	\$824.68

Se observa de dichos recibos únicamente el pago correspondiente de las vacaciones de los años 2020 y 2021, sin embargo, en dichos documentos no se encuentra el concepto de pago referido a la prima vacacional de los respectivos años, por lo tanto, esta autoridad declara procedente el pago correspondiente a la prima vacacional de los años 2020 y 2021, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia.

No obstante, la prima vacacional no se encuentra inmerso en los salarios vencidos.⁴ Por este concepto, acorde al numeral 76 de la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de presentarse la demanda establece que por el primer año le asiste a la parte actora el derecho al pago de 6 días por concepto de vacaciones.

A efectos de establecer la antigüedad del trabajador demandante al momento en que ocurrió el despido, debe considerarse como fecha de ingreso al trabajo el día 26 de noviembre de 2014, la cual es un hecho admitido acorde a lo establecido en la audiencia de preliminar de fecha 19 de octubre de 2023. Así pues, al día del despido, la parte actora tenía una antigüedad de 6 años, 6 meses y 4 días.

Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto de la prima vacacional a razón de 25%, de la siguiente manera:

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
Sexto año (2020)	14	\$563.99	\$7,895.86	\$1,973.96
Séptimo año (2021)	14	\$563.99	\$7,895.86	\$1,973.96
Octavo año (2022)	14	\$563.99	\$7,895.86	\$1,973.96
Noveno año (2023) Aplica reforma LFT vacaciones	22	\$563.99	\$12,407.78	\$3,101.94
Décimo (2024)	22	\$563.99	\$12,407.78	\$3,101.94
Décimo primero (2025)	24	\$563.99	\$13,535.76	\$3,383.94
Décimo segundo (2026)	24	\$563.99	\$13,535.76	\$3,383.94
TOTAL				\$18,893.64

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de **\$18,893.64**, por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al sexto, séptimo y los generados durante la tramitación del juicio; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

8.2. Aguinaldos reclamados en el capítulo de prestaciones.

Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por la parte del presente juicio, implica la continuidad del vínculo de trabajo. En razón de lo anterior, la prestación reclamada se declara procedente respecto al año 2021, debido a que la patronal demandada no demostró el pago correspondiente únicamente al año 2021, pues respecto al año 2020 mediante la prueba documental 5, inciso b), se observa en el recibo de pago CFDI que obra en foja 260 de los autos que a la parte actora le fue pagado correspondiente al año antes referido, por lo tanto, al año 2020 se absuelve del pago a las morales demandadas a dicha prestación.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 30 días de salario, acorde a lo manifestado por la parte demandada, además que se observa en la prueba antes mencionada que el aguinaldo era pagado por parte del patrón en razón de 30 días.

Ahora correspondiente al pago de los aguinaldos reclamados, quedan de la siguiente manera:

Correspondiente al **aguinaldo correspondiente al año 2021**, en razón de la continuidad de la relación laboral, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$16,919.70**, cantidad derivada de multiplicar los 30 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2021, por el salario diario integrado de \$563.99 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral

Se condena a las partes demandadas al pago de **\$16,919.70**, en favor de la actora por concepto de aguinaldos correspondientes al año 2021

Respecto al pago de los aguinaldos generados en el presente procedimiento, se encuentra inmersos en el pago de los salarios vencidos e intereses mensuales condenados en la presente sentencia, acorde a la determinación realizada en la jurisprudencia 20/2018 de la Segunda Sala, cuyo rubro es **AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN**

⁴ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.⁵

8.3. Reconocimiento de Antigüedad.

Se absuelve del pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a Nueva Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX) y Operadora Wal-Mart S. de R.L. a reconocer al ciudadano Francisco Manuel Luna Gutiérrez, la antigüedad de la trabajada a partir del día 26 de noviembre del 2014 a la fecha en que la fue injustificadamente despedido, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.⁶

8.4. Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la Inscripción ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el salario base de cotización de \$563.99 determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 26 de noviembre del 2014 al día 31 de mayo del 2021 fecha en que aconteció el despido hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$563.99 salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuotas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁷

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

8.5. Jornada extraordinaria reclamada en el capítulo de prestaciones.

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirmó en su demanda que laboró en el horario de 11:30 am a las 21:30 pm horas con media hora (1 hora) de alimentos, durante seis días a la semana de miércoles a lunes y martes como día de descanso.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.⁸

b). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

Dicho horario manifestado por la actora resulta procedente a partir de día en que la actora lo solicitó, es decir, el día 12 de febrero del 2021, esto se comprueba mediante la prueba documental privada E) ofrecida por la moral demandada, consistente en la solicitud del cambio de horario realizada por la parte actora, la cual fue perfeccionada mediante la prueba pericial, en la cual dictaminó que dicho documento se encuentra plasmada la firma de la parte actora, en razón de ello, se

⁵ Tesis 2a./J. 20/2018 (10a.), AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en materia laboral, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242, registro digital 2016490.

⁶ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.

⁷ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), en materia laboral, TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

observa que el mismo solicita el cambio de horario al máximo legal sin perjuicio para la empresa, lo dicho lo manifestó lo siguiente:

"...derivado de mi desempeño laboral y de mis necesidades personales, solicito atentamente se sirvan autorizar la modificación de mi jornada laboral, de parcial (por hora) a jornada completa, es decir a la máxima legal. las modificaciones anteriores a mis condiciones de trabajo son en mi beneficio y no me causan daño alguno, por el contrario, me beneficiarían en mis ingresos al recibir un salario superior; en consecuencia, libero a la empresa de cualquier responsabilidad por los cambios que se hagan con motivo de esta solicitud...."

Debido a lo antes citado, se procederá a calcular las horas extra correspondientes al último de la prestación de servicio, únicamente de manera posterior a la solicitud realizada por el actor, pues es en el caso que nos ocupa este mismo realiza la solicitud del cambio de horario.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 360 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, mismas que corresponden a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora, concatenado a la presunción legal derivada de lo establecido en los numerales 784 y 804 fracción III de la legislación laboral, pues la parte demandada tiene la obligación de acreditar los relativos a la jornada laboral.

Siendo que el trabajador percibía un salario diario de \$563.99, por una jornada diurna de 8 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$70.49.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$70.49 más \$70.49, siendo un total de \$140.98 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$140.98, multiplicado por las 360 horas laboradas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$50,752.80**

Se condena a la demandada Servicios Administrativos Wal Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V., y Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX), a pagar al trabajador demandante la cantidad de \$50,752.80 por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 360 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se absuelve a los demandados Servicios Administrativos Wal Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V., y Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX) por el pago de concepto de horas extras.

8.6. Fondo de Ahorro y Caja de ahorro reclamados en el capítulo de prestaciones.

Se declara improcedente el pago por concepto de caja de ahorro y Fondo de ahorro, en virtud de que, si bien el actor, Francisco Manuel Luna Gutiérrez, en su escrito inicial de demanda —específicamente en el numeral 7 y 8— reclama el adeudo por la cantidad \$8,400.00 (son: ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de fondo de ahorro y en el numeral 8 reclama el adeudo de la cantidad de \$10,900.65 (Diez mil novecientos punto sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de caja de ahorro, lo cierto es que tales manifestaciones resultan insuficientes para generar convicción plena sobre la existencia de una obligación exigible a cargo de la parte demandada.

Lo anterior es así, máxime que no existió prueba idónea para acreditar dicho pago pues mediante la prueba documental 5, inciso a) ofrecida por la parte demandada, consistente en los recibos de CFDI, se observa que a la parte actora no se realizaban las deducciones correspondientes en sus pagos semanales. En consecuencia, al no satisfacerse la carga probatoria correspondiente, resulta improcedente la condena por dichos conceptos

Por cuanto, a los reclamos de fondo de ahorro y caja de ahorro reclamados, se absuelve a las morales demandadas de su pago, por las razones expuestas.

8.7. Días de descanso obligatorio reclamados en el capítulo de prestaciones.

Con relación al cuarto párrafo del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demandada en el cual la parte actora reclama el pago de días de descanso obligatorio, específicamente los días 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del 2020, así como los días 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo y 1 de mayo del 2021, mismas que se encuentran plasmadas en el numeral 74 de la Ley Federal de Trabajo.

Correspondiente al año 2020, se absuelve a la parte actora del pago de los días 20 de noviembre y 25 de diciembre y respecto al 2021 se absuelve por los días 5 de febrero y 21 de marzo, en razón de que mediante la prueba documental privada 5, inciso a), se observa que la parte patronal demandada cumplió con el pago de dicha prestación bajo el concepto "Descanso trabajado hrs", dicho pagos están contenidos de la siguiente manera:

Días de descanso	Fecha de pago	Folio	Monto
20/11/2020	27/11/2020	06984919002590001	\$206.16
25/12/2020	01/01/2021	06984919002730001	\$177.81
5/02/2021	12/02/2021	06984919002860001	\$201.01
21/03/2021	26/03/2021	06984919003060001	\$206.16

Respecto a los días restantes conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la legislación laboral, en caso de que el trabajador preste sus servicios en los días de descanso obligatorio el patrón estará obligado a pagar al trabajador, independientemente de su salario, un salario doble por el servicio prestado.

Por concepto de pago de los días de descanso obligatorio del **año 2020**, le corresponde la cantidad de **\$1,691.97**, dicho importe se obtiene al multiplicar el salario base de **\$563.99** por 2 y sumándole un salario más lo que da un total de **\$1,691.97**, dicho resultado es el correspondiente a pagar por el 16 de septiembre por el único día laborado en el 2020.

Por concepto de pago de los días de descanso obligatorio del **año 2021**, le corresponde la cantidad de **\$3,383.94**, dicho importe se obtiene al multiplicar el salario base de **\$563.99** por 2 y sumándole un salario más lo que da un total de **\$1,691.97**, dicho resultado es el correspondiente a pagar por día, dado que la parte actora trabajo 2 días de descanso obligatorio dicha cantidad debe ser multiplicado por 2 dando un resultado de **\$3,383.94**

Se condena a las morales demandadas., al pago de 3 días de descanso obligatorio, correspondiente a un total de **\$5,075.91**

8.8. Prima dominical reclamada en el capítulo de prestaciones.

Se declara improcedente el pago correspondiente a la prima dominical reclamada, en virtud de las documentales privadas 5, inciso a), ofrecidas por la parte demandada consistente en los recibos de pago CFDI, que obran en fojas 257 a la 279 de los autos, mismas que no fueron perfeccionadas, acorde al numeral 831 de la legislación laboral se deduce en el presente juicio presunción humana respecto a que la parte actora recibió el pago de prima dominical bajo el por concepto de "Prima Dominical hrs"; por lo que queda como un hecho notorio que la prestación que se pretende reclamar ya ha sido pagada por parte las morales demandadas



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En consecuencia, se absuelve a las morales demandadas al pago correspondiente a la prima dominical.

8.9. Pago correspondiente a los 52 domingos reclamados en el capítulo de prestaciones.

La parte actora en su capítulo de prestaciones letra G, reclama el pago de los séptimos días; reclamo que esta autoridad declara fundado por lo siguiente:

En la narrativa del capítulo de hechos punto 4 relativo el salario, el actor manifestó lo siguiente:

"...que percibía a últimas fechas por mis servicios personales de trabajo, era el de \$3,766.98 (Son: Tres Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos 98/100 M.N.) **semanales**, es decir, diariamente devengaba la cantidad de \$538.14..."

De lo transcrito con antelación, se aprecia el reconocimiento expreso de la parte actora de **haber percibido el pago de sus salarios en forma semanal**, manifestación que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo constituyen una confesión expresa y espontánea. Conforme a dicha declaración, se advierte la inclusión del pago del concepto de séptimo día, pues al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo citado, esto es en forma semanal. Además, no existe prueba alguna que demuestre que sí los laboraron, ni siquiera señalamiento alguno en los hechos de su demanda⁹.

8.10. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la Secretaria Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano **Francisco Manuel Luna Gutiérrez**, acreditó parcialmente sus acciones, la demandada **Nueva Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX) y Operadora Wal-Mart S. de R.L.**, no justificó la existencia del abandono del trabajo.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **Nueva Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX) y Operadora Wal-Mart S. de R.L.**, a **REINSTALAR** al actor **Francisco Manuel Luna Gutiérrez** en su puesto de trabajo como cajero, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando en el centro de trabajo ubicado en la Avenida Joaquín Clausell entre María Lavalle Urbina y Lorenzo Alfaro Alomía, número 35, Área Ah Kim Pech de San Francisco en esta ciudad capital, con los aumentos y mejoras salariales que puedan haberse generado en tal puesto, así como al pago de las demás prestaciones relacionadas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada **Nueva Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX) y Operadora Wal-Mart S. de R.L.**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora y demandada por medio del buzón electrónico y Boletín Electrónico de conformidad con el numeral 739 Ter fracciones III y IV en relación con el 742 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS

⁹ Tesis I.60.T.461 L, SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2403, registro digital 162714.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. -DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de marzo del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**
**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP**
NOTIFICADOR